

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



10.659

Decreto de 2 de agosto de 1909 por el que se restablece la pensión de la viuda del Mariscal Juan C. Falcon.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando :

Que por decreto de varios Congresos, desde 1877 se concedió una pensión especial de mil bolívares y una suma de ventitrés mil venezolanos a la señora Luisa de Falcón, viuda del Gran Ciudadano Mariscal Juan C. Falcón ;

Considerando :

Que esa pensión fué ratificada en una excepción de la Ley de Pensiones de 1891 ;

Considerando :

Que ni las sumas votadas a su favor ni la pensión han sido satisfechas, y que esta última ha sido reducida a una exigua cantidad en los últimos años ; y

Considerando :

Que es éste un caso especial, por tratarse de la viuda del Caudillo y Primer Presidente Constitucional de la Federación Venezolana,

Decreta :

Art. 1° Se restablece la pensión de mil bolívares mensuales a la señora Luisa de Falcón, viuda del Mariscal Juan Crisóstomo Falcón.

Art. 2° Se ordena la liquidación de lo que por pensiones atrasadas se le adeuda conforme a la Ley de 1891, y se dispone la erogación de la suma de cincuenta mil bolívares que le será entregada a cuenta de esa liquidación, y cuya cantidad será colocada en la Ley de Presupuesto del corriente año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 14 de julio de 1909.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

JOSÉ MARÍA GARCÍA GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ E. MACHADO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

J. L. Andara.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

R. Blanco-Fombona.

Palacio Federal, en Caracas, a dos de agosto de 1909.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución, (L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

RÉGULO L. OLIVARES.

10.660

Ley de 2 de agosto de 1909 de Expropiación por causa de utilidad pública.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

la siguiente

LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1°

La expropiación forzosa á que se refiere la Constitución Nacional, no podrá llevarse á efecto sino con arreglo á la presente Ley, salvo lo dispuesto en el Código de Minas.

Artículo 2°

Se considerarán como obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar á la Nación en general, á uno ó más Estados ó Territorios, á uno ó más pueblos ó regiones, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en beneficio común, bien sean ejecutadas por

cuenta del Gobierno de la Unión, de los Estados, de las Municipalidades ó de particulares, ó empresas debidamente autorizadas.

Artículo 3º

No podrá llevarse á efecto la expropiación de bienes inmuebles ó de derechos sobre inmuebles sino mediante los requisitos siguientes:

1º Disposición formal que declare la utilidad pública.

2º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente que se ceda ó enajene el todo ó parte de la propiedad.

3º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4º Pago previo del precio que representa la indemnización en dinero sonante.

Artículo 4º

Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de esta Ley, puede usar de todas las acciones posesorias ó petitorias que le correspondan, á fin de que se le mantenga en el uso y goce de su propiedad, y debe ser indemnizado de los perjuicios que le acarree el acto ilegal.

Artículo 5º

La expropiación se llevará á efecto aun sobre bienes pertenecientes á personas que para enajenarlas ó cederlas necesiten de autorización judicial, bien ellas mismas o sus representantes legales, pues en este caso quedan autorizadas sin necesidad de otra formalidad.

Artículo 6º

La traslación del dominio á cualquier título durante el juicio de expropiación, no lo suspende, pues el nuevo dueño queda de derecho subrogado en todas las obligaciones y derechos del anterior.

Artículo 7º

Las acciones reales que se intenten sobre el fundo que se trata de expropiar, no interrumpirán el curso del juicio de expropiación, ni podrán impedir sus efectos.

Artículo 8º

No podrá intentarse ninguna acción

contra la cosa que se expropia. después de que haya sido dictada la sentencia que acuerda la expropiación; los acreedores sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio.

Artículo 9º

Los concesionarios ó contratantes de obras públicas quedan subrogados en todas las obligaciones y derechos que correspondan á la Administración pública por la presente Ley.

TITULO II

De la declaratoria de utilidad pública.

Artículo 10.

La disposición que declare que una obra es de utilidad pública, será objeto de una Ley dictada por el Congreso Nacional siempre que en todo ó en parte la ejecución haya de hacerse con fondos nacionales, ó que la obra se considere de utilidad nacional. En los demás casos será objeto de una Ley de la Legislatura ó Legislaturas de los Estados ó de la Municipalidad ó Municipalidades á que corresponda.

Artículo 11.

Se exceptúan de la formalidad de la declaratoria de utilidad pública por considerarse de esta naturaleza, las construcciones de ferrocarriles, carreteras, edificios para escuelas, cuarteles, fortalezas ó cementerios; construcción ó ensanche de acueductos, canales y puentes, canales de riego ó conservación de bosques y aguas para una determinada región ó pueblo; y todas las obras concernientes al saneamiento de poblaciones ó á su ensanche y reforma anterior.

§ único.

Para estos casos bastará el decreto del Ejecutivo Nacional ó el del respectivo Estado en que se ordene la obra.

Artículo 12.

La destrucción de la propiedad privada en casos de epidemia ú otros de calamidad pública se regirá por leyes especiales;

Artículo 13.

Cuando se trate de que una ley declare una obra como de utilidad pública,

el proyecto de la que se pretende emprender se publicará por la prensa, junto con una exposición que contenga el presupuesto de su costo y todas las indicaciones y explicaciones necesarias que den no sólo idea de la obra sino de las ventajas que traerá; y además, cuando pertenezca á los Estados ó Municipios, con qué recursos se cuenta para ejecutarla.

Artículo 14.

El proyecto y la exposición deben publicarse por lo menos tres veces durante quince días, y mientras esto no suceda no podrá dársele á la ley segunda diseusión, so pena de nulidad.

TITULO III

De la declaratoria de necesidad.

Artículo 15.

Declarada una obra de utilidad pública corresponde al Ejeutivo Nacional ó de los Estados ó á la respectiva Municipalidad en sus casos y por medio de sus representantes legales ó á la persona ó corporación que haya sido autorizada para construir la obra, ocurrir por escrito ante la Corte Federal y de Casación, la Corte Suprema del Estado ó Juez de Primera Instancia en lo Civil, según que la obra de que se trata sea nacional, del Estado ó Municipal, para solicitar, siempre que no haya habido avenimiento entre las partes, que se decrete la expropiación de todo ó parte de la propiedad que sea necesario tomar para llevar á cabo la obra.

Artículo 16.

La solicitud de expropiación indicará el nombre del propietario ó propietarios, poseedores ó arrendatarios, su domicilio ó vecindad, la cosa objeto de la expropiación, el nombre, situación, objeto á que está destinada la finca, su especie, linderos e indicaciones del título de adquisición y gravámenes que puedan pesar sobre ella.

Artículo 17.

La autoridad judicial ante quien se introduzca la solicitud y dentro del tercer día de su presentación, acordará su publicación por la prensa por lo menos tres veces durante treinta días continuos y emplazará á todos los pro-

pietarios poseedores, arrendatarios, acreedores ó á cualquier otra persona que pueda tener interés en la cosa que se pretende expropiar, á fin de que concurra á hacerlo valer dentro del lapso antes señalado. Igualmente pedirá á la oficina ú oficinas de Registro respectivas todos los datos concernientes á la propiedad y gravámenes relativos á la finca que se pretende expropiar, los cuales deberán ser remitidos á la brevedad posible.

Artículo 18.

Conforme á los datos suministrados por el Registro se acordará la citación de los dueños, poseedores, arrendatarios, acreedores é interesados en la finca que se pretende expropiar, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

Las actuaciones y copias en los juicios de expropiación están exentas del impuesto de sellos y estampillas.

Artículo 19.

No compareciendo ninguno de los interesados ó faltando alguno de ellos ó no hallándoseles, á los que no comparecieren se les nombrará un defensor con quien se entenderán todas las diligencias y gestiones á que haya lugar en el asunto.

Artículo 20.

Nombrado el defensor, o habiendo comparecido todos los interesados, se señalará día para la contestación, siguiéndose los trámites pautados para el juicio ordinario en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 21.

La oposición no podrá fundarse sino en la falta de necesidad de ocupar el todo o parte de la finca que se pretenda expropiar; en que la expropiación debe ser total, pues la parcial inutiliza la finca o la hace impropia para el uso á que está destinada o en que el precio ofrecido no es justo.

§ único.

Para poder hacer oposición es necesario que quien la intente aduzca la prueba de su derecho a la cosa sobre que versa la expropiación.

Artículo 22.

Puede hacer oposición, no sólo el due-



ño de la finca, sino cualquiera otra persona que tuviere algún derecho real sobre la misma.

Artículo 23.

El poseedor tiene derecho a hacerse parte en el juicio de expropiación, a fin de que se saque del precio la cuota que le corresponde por el valor de sus mejoras y perjuicios que se le causen.

Artículo 24.

Se considerará como inutilizada una finca, o impropia para el uso a que está destinada, cuando sea necesario expropiar la mitad o más de aquélla; cuando quede privada de las aguas de que se sirve como fuerza motriz o riego, o cuando por cualquiera otra circunstancia venga a quedar en condiciones semejantes.

Artículo 25.

Los Tribunales ante quienes se ocurra para la expropiación conocerán en primera y única instancia.

Artículo 26.

El opositor tiene derecho, cuando conoce del juicio de expropiación la Corte Suprema o el Juez de Primera Instancia en lo Civil sea cual fuese la cuantía del negocio, que se decida con asistencia de asociados, conforme a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV

Del justiprecio.

Artículo 27.

Declarada por la autoridad la necesidad de ocupar el todo o parte de la propiedad o el goce de un derecho según lo alegado y probado en autos, en la misma decisión ordenará que se proceda al justiprecio de la cosa sobre que ha de versar la expropiación.

Artículo 28.

Ordenada la ejecución de la sentencia, el Tribunal que la dictó o su comisionado, señalará día para el nombramiento de perito, procediendo en un todo de conformidad con el último aparte del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29.

Los peritos serán uno o tres, y su nombramiento se hará por las partes. Cuando una de ellas no concurriere o no pudiere avenirse en el nombramiento del tercero, el Juez, hará el nombramiento del que corresponde a la parte y del tercero, o de este solamente en sus casos.

Artículo 30.

En el justiprecio de toda finca o derecho que se trate de expropiar, se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones aproximadas, así como su probable producción, y se tendrán en cuenta todas las circunstancias que deban contribuir a fijar su justo valor.

Artículo 31.

Cuando el justiprecio verse sobre parte de una finca o derecho, formará capítulo separado la cantidad en que se estime el perjuicio sufrido por el propietario con la ocupación parcial, o el menor valor a que venga su cosa por el hecho de la expropiación, y debe compensársele.

§ único. De la misma manera figurará el justiprecio dado a las mejoras y perjuicios del poseedor.

Artículo 32.

Habrà lugar a indemnización cuando a los propietarios se les prive de una utilidad, queden gravados con una servidumbre o sufran un daño permanente que se derive de la pérdida o de la disminución de su derecho.

Artículo 33.

Las servidumbres que puedan cambiarse o conservarse sin daño o sin grave incomodidad para el propietario, no dan derecho a la indemnización. Los peritos calcularán solamente los gastos necesarios para cambiar la servidumbre, siempre que quien promueva la expropiación no prefiera ejecutarlos él mismo.

Artículo 34.

Las mejoras que durante el juicio de expropiación hiciere el propietario de la cosa que se expropie, no serán apreciadas por los peritos. Su dueño podrá sin embargo llevarse los materiales y destruir las construcciones en



cuanto no perjudique la obra que se trata de ejecutar.

Artículo 35.

Los gastos de justiprecio son de cargo del que pide expropiación.

TITULO V

Del pago.

Artículo 36.

Hecho firme el justiprecio de la cosa el que ha solicitado la expropiación lo consignará en la siguiente audiencia, ante la autoridad que conoce del negocio, para que sea entregado al propietario.

Artículo 37.

Consignada la suma, la autoridad que conoce del asunto ordenará se dé copia de la sentencia que declara la necesidad de la expropiación, al que la ha promovido, para su registro en la oficina respectiva, y además ordenará a la autoridad política del lugar que haga formal entrega de la cosa al solicitante.

Artículo 38.

El Tribunal, si no hubiere oposición de tercero, ordenará la entrega del precio, al propietario, el mismo día de la consignación, notificándosele al efecto. Si no concurriere a recibir la suma, o no fuere hallado, se depositará en un Instituto Bancario o casa mercantil de reconocida solvencia.

Artículo 39.

Cuando la expropiación comprende mejoras o plantaciones que no pertenezcan al propietario del inmueble, su precio conforme está determinado en la experticia se entregará a su dueño, deduciéndose del monto total consignado, siempre que no hubiere oposición de tercero.

Artículo 40.

Cuando para asegurar los derechos de tercero fuere suficiente sólo una parte del precio, el depósito se limitará a ésta; lo mismo se hará cuando la finca estuviere gravada y bastare una parte del precio para cancelar el gravamen.

Artículo 41.

Todo aquel que se creyere con derecho y acompañe prueba fehaciente de su pretensión, puede oponerse a la entrega del precio consignado como valor de la cosa expropiada, pidiendo que se deposite. El Tribunal con vista de las pruebas aducidas acordará o negará el depósito, pudiendo abrir una articulación por ocho días si alguna de las partes lo pidiere.

Artículo 42.

En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar a la expropiación, la cosa expropiada volverá a su antiguo dueño, devolviendo éste el precio recibido, si así le convinieren.

§ único.

El mismo derecho le corresponde al resolver que se venda cualquier porción que sobrare después de ejecutada la obra.

TITULO VI

De la ocupación temporal.

Artículo 43.

Toda obra declarada de utilidad pública lleva consigo el derecho a la ocupación temporal de las propiedades ajenas por parte del que las ejecuta en los casos siguientes:

1º Con el objeto de hacer estudios o practicar operaciones facultativas para la formación del proyecto o replanteo de la obra.

2º Para el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes o depósitos de materiales, también provisionales y cualquiera otra más que requiera la obra para su construcción o reparación, y sólo por el tiempo absolutamente indispensable.

Artículo 44.

Las fincas urbanas, y las rurales en lo concerniente a edificios, patios, jardines y corrales, quedan en absoluto exentas de ocupación temporal.

Artículo 45.

Para proceder a la ocupación temporal se requiere una orden escrita del Presidente del Estado o Gobernador



del Territorio en que se ejecuta la obra.

Artículo 46.

El que ocupa temporalmente la propiedad ajena indemnizará al propietario de los perjuicios que le cause, a justa regulación de expertos y oyendo previamente al respectivo propietario. Al efecto prestará fianza suficiente, a juicio de la autoridad.

Artículo 47.

En los casos de fuerza mayor o de necesidad absoluta, como incendio, inundación, terremoto o semejantes, podrá procederse a la ocupación temporal de la propiedad ajena y bastará para ello la orden de la primera autoridad de policía de la localidad. Todo sin perjuicio de la indemnización al propietario si a ello hubiere lugar, tenidas en cuenta las circunstancias.

TITULO VII

Disposición penal

Artículo 48.

El Juez o funcionario público de la Nación o de los Estados que tomare u ordenare tomar la propiedad o derechos ajenos sin previa indemnización y demás requisitos y solemnidades establecidos por la Constitución y la presente Ley, responderá personalmente del valor de la cosa y de los perjuicios que cause, a reserva de ser juzgado conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Disposiciones finales

Artículo 49.

Se deroga la Ley de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y dos y todas las demás disposiciones relativas a la materia de que se trata.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a dos de julio de 1909.—Año 98° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ E. MACHADO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

J. L. Andara.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Rufino Blanco-Fombona.

Palacio Federal, en Caracas, a dos de agosto de 1909.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

Ejecútese y euidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.661

Acuerdo de 2 de agosto de 1909 de la Cámara de Diputados por el que se excita al Ejecutivo Federal para que ordene la erección en Tucupido de un busto del General José Félix Ribas.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Se excita al Ejecutivo Nacional a ordenar la erección de un busto de bronce del paladín de La Victoria General José Félix Ribas, en la población de Tucupido, lugar donde fué sacrificado a causa de su exaltado patriotismo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Caracas, a 2 de agosto de 1909.—Año 98° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

El Secretario,

R. Blanco-Fombona.

10.662

Acuerdo de 2 de agosto de 1909 de la Cámara de Diputados por el que se dispone la concesion de tierras al Con-